



RESOLUCION No. CSJATR19-858  
6 de septiembre de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00633-00

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que la señora ALBA ROCIO COLINA BUELVAS, identificada con la Cédula de ciudadanía No 32.645.266 de Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2008-00254 contra el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 29 de agosto de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 30 de agosto de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00633-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el señor JORGE ALBERTO SIERRA MEJIA, consiste en los siguientes hechos:

*"ALBA ROCIO COLINA BUELVAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.645.266 de Barranquilla, con la T.P. No. 36.840 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con mi acostumbrado respeto me permito presentar una QUEJA por fallas en el servicio y negligencias contra la SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, al cual en reiteradas ocasiones, he solicitado el pronunciamiento por parte del Despacho y esta Secretaría omite realizar las acciones tendientes a comunicar por escrito mi solicitud al Señor Juez de este Despacho, por los siguientes:*

**HECHOS**

1. *El día 1 de febrero del año 2019, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, tiene mi representada señora BETSY JANE DIAZ BUELVAS, a recibir su mesada adicional de diciembre, en cumplimiento de la Sentencia que ya había sido proferida por esta Sala, además se había solicitado que las mesadas reconocidas y ordenadas en la mencionada sentencia se pagaran como las venía recibiendo el esposo difunto de la señora BETSY JANE DIAZ BUELVAS, o sea, las 14 mesadas y en el monto que establece el Art. 64 de la Ley 100 de 1993, por lo cual dicha solicitud fue resuelta favorablemente a mi representada y el expediente fue remitido al Juzgado de origen, con prontitud, el día 25 de febrero del año 2019, al mencionado Juzgado Quinto Laboral.*

2. *Solicité oportunamente, se le diera cumplimiento a la Sentencia, teniendo en cuenta que el proveído de la Honorable Sala Laboral, ya había sido resuelto hasta la fecha de 2014, fecha en la cual fue remitido el expediente a la Sala Laboral, y por lo cual, solicité al Juzgado Quinto Laboral, la actualización del crédito de 2015 hasta el 2018, ya que la mesada adicional de 2019 no se encuentra cumplida.*

*El Despacho procedió a negar dicha solicitud, alegando que solo iba a ordenar el pago que establecía la Honorable Sala Laboral hasta el año 2014, no obstante, que la Sala Laboral se había pronunciado que este derecho de la mesada 14 ya se encontraba reconocido en la sentencia primaria y que esta sentencia se encuentra ejecutoriada; sin embargo, la Honorable Sala procedió a liquidar dicha mesada desde el 2007 hasta el 2014, porque fue la fecha en la cual subió el proceso al Tribunal y la actualización del crédito le corresponde*



*el*

hacerla al Juzgado Quinto Laboral, por lo cual hice tal solicitud. En razón de haberse negado mi solicitud, presenté recurso de reposición y de apelación, solicité que se repusiera el auto mediante el cual se negaba el Despacho hacer la liquidación de la mesada adicional de diciembre ordenada en la sentencia primaria y, en la confirmación del Tribunal, proferida el día 1 de febrero de 2019, en caso que no se repusiera, solicité la apelación del auto; así mismo, solicité al Despacho, se repusiera el auto para que se entregaran los dineros de \$8.500.000, que había establecido el Honorable Tribunal en el proveído del 1 de febrero de 2019 de las mesadas retroactivas de mi representada.

3. El Despacho no resolvió mi recurso y ordenó oficiar a la Entidad COLFONDOS, para que ésta remitiera el monto o el valor de la mesada que esta Entidad viene cancelando a mi representada, sin embargo, en vista de la demora, procedí a entregar los certificados al Despacho para verificar lo que la Entidad venía cancelando a mi representada.

4. La Entidad COLFONDOS, contestó los oficios y procedió a remitir el valor de las mesadas que viene cancelando a mi representada al Despacho.

Manifesté al Despacho que verificara cual era el monto de las diferencias dinerarias que se habían causado, para que verificara cotejando con los oficios que ésta había remitido al Despacho, el incumplimiento por parte de la Entidad.

5. Honorable Consejo Superior, han pasado 6 meses en estas actuaciones sin que haya podido obtener por parte del Despacho, una respuesta al Recurso de Reposición y Apelación que solicité, además de haber conversado personalmente con el Señor Juez la situación de mora por parte de la Secretaría, en resolver mi solicitud.

He agotado todos los mecanismos de medida y de respeto ante el Despacho, sin que haya sido posible obtener una respuesta respetuosa como profesional del derecho, el cual he sentido mis derechos vulnerados en el ejercicio de mi profesión, ya que se me ha mentido sistemáticamente, cada vez que voy al Despacho a preguntar por la solución del proceso, todos los funcionarios se miran con burla y me dicen que el proceso ya fue resuelto y que está en el Despacho para la firma, pero hoy requerí vehementemente hablar nuevamente con el Señor Juez y solicité que se me permitiera saber cuál era la fecha del último auto que había pasado el proceso al Despacho, al cual me manifestó el Secretario, que tenía fecha del 3 de septiembre del año 2019, el cual considero una falta de respeto, ya que hace más de 1 mes por Ventanilla me venía comunicando que el proceso se había pasado al Despacho y que el Juez no lo había firmado porque estaba de permiso; en otra ocasión, me manifestaron que el Juez estaba incapacitado, y resulta que ni siquiera se había pasado el proceso al Despacho con ningún pronunciamiento, ya que el 3 de septiembre de 2019, ni siquiera ha llegado, situación que considero como una falta de respeto y a sus obligaciones.

6. Mi representada se encuentra en una situación de salud apremiante y ésta desempeña un trabajo vendiendo revistas en la calle, asunto que le ha llevado a ésta a tener algunas dificultades renales y por el cual se encuentra necesitando la solución pronta del Despacho, ya que tuvimos que esperar que se resolviera el proceso en el Tribunal, el cual fue remitido por el Juzgado Quinto Laboral, en apelación que hiciera la suscrita y la Entidad CITY-CONFOLDOS, en septiembre de 2014, y solo fue resuelto el proceso ejecutivo el 1 de febrero del año 2019. El 25 de febrero de 2019, fue remitido al Juzgado Quinto Laboral nuevamente, y no es posible, que no obstante de obtener éste proveído y esperar tanto tiempo, el Despacho no se haya pronunciado en 7 meses.

#### PETICIONES

Con todo respeto, me permito solicitar a usted, se acceda a hacer una VEEDURÍA a este Despacho en el proceso de la referencia, para que cese la dilatación que se viene realizando en el pronunciamiento del Despacho, ya que he hablado personalmente con el Señor Juez, poniendo de presente la situación, sin embargo, no ha tomado nota de la inconformidad de la negligencia y la mora de la Secretaría y del Despacho mismo, en los hechos y peticiones que he expuesto en esta solicitud y que se trate con respeto a los profesionales del derecho que están ejerciendo el derecho constitucional al trabajo.

Tenga en cuenta Honorable Consejo Superior, que se trata de derechos laborales que son de orden público y de pronto cumplimiento y que se trata de una pensión de sobreviviente.

## 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

### **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor EBERTH DAWRÍN MENDOZA PALACIOS, en su condición de Juez Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, con oficio del 02 de septiembre de 2019 en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha y siendo notificado el 02 de septiembre de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor JOSE IGNACIO GALVAN PRADA, en su condición de Juez Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 05 de septiembre de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-7260, pronunciándose en los siguientes términos:

*"Por medio del presente me permito rendir el informe solicitado mediante oficio CSJAT019-1325 del 02 de septiembre de 2019, que fue recibido por intermedio del buzón electrónico del Despacho el 02 de septiembre del 2019, respecto de la solicitud de vigilancia judicial solicitada por la Dra. ALBA ROCIO COLINA BUELVAS, bajo los siguientes términos.*

  


Es de advertirle a su Magistratura que contrario a la señalado por la apoderada de la demandante del proceso que cursa en este Despacho bajo la radicación 08001-31-05-005-2008-00254-00, conforme a las providencias proferidas dentro de dicho expediente, no se evidencian falencias que afecten la eficacia de la administración de justicia, como tampoco retardos injustificados en el trámite de los memoriales que ha presentado la profesional del derecho.

Para sustentar lo anterior me permito indicarles las actuaciones procesales que se han proferido dentro del proceso.

Fecha	Actuación
27 de agosto de 2010	Sentencia Primera Instancia.
31 de enero de 2012	Sentencia Segunda Instancia.
05 de febrero de 2014	Sala Casación Laboral de la CSJ aceptó desistimiento de recurso de casación.
05 de mayo de 2014	Tribunal Superior obedeció y cumplió lo resuelto por la Corte Suprema.
04 de julio de 2014	Se recibió por parte del Tribunal el expediente.
10 de julio de 2014	Auto que obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal.
15 de julio de 2014	Parte demandante solicitó cumplimiento de sentencia.
14 de agosto de 2014	Auto que libró mandamiento de pago.
21 de agosto de 2014	Solicitud de corrección aritmética de la parte
01 de septiembre de 2014	Auto que corrigió el mandamiento de pago.
29 de agosto de 2014	Excepciones presentadas por COLFONDOS S.A.
4 de septiembre de 2014	Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de COLFONDOS S.A.
22 de septiembre de 2014	Auto corre traslado de excepciones y recurso presentado por la ejecutada.
03 de octubre de 2014	Auto que señala fecha para resolver excepciones.
24 de octubre de 2014	Providencia que resolvió las excepciones.
29 de octubre de 2014	Recurso de apelación de la ejecutante.
10 de diciembre de 2014	Oficina Judicial recibió las copias para repartir al Tribunal Superior la apelación concedida en el efecto devolutivo.
15 de diciembre de 2014	Auto que no accedió a la entrega de títulos.
10 y 29 de agosto de 2014	Parte demandada solicita entrega de títulos.
01 de febrero de 2019	Tribunal Superior resolvió las apelaciones en contra la decisión que resolvió las excepciones.
25 de febrero de 2019	Se recibió por parte del Tribunal las copias del expediente sobre la apelación en el efecto devolutivo.
20 de marzo de 2019	Parte demandante solicita seguir con la ejecución y entrega de títulos.
29 de marzo de 2019	Auto que obedeció y cumplió lo resuelto el 01 de febrero del 2019 por parte del tribunal y resolvió las solicitudes de entrega de títulos
05 de abril de 2019	Solicitud de pago de la parte demandante.
30 de abril de 2019	Auto que se atuvo a lo resuelto en los autos del 15 de diciembre de 2014 y 29 de marzo del 2019 respecto de la solicitud de entrega de títulos v corrió traslado de la Auto que modificó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante.
27 de mayo de 2019	
31 de mayo de 2019	Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 27 de mayo del 2019.
12 de junio de 2019	Auto requiere a COLFONDOS S.A. para allegue las constancias de pago de las mesadas pensionales canceladas a la demandante

08 de julio de 2019	Auto que requiere por última vez a COLFONDOS S.A.
16 de julio de 2019	Recibido de COLFONDOS S.A. del oficio 0999 del 08 de julio del 2019, donde se requirió a COLFONDOS S.A.
17 de julio de 2019	Memorial de la parte demandante allegando los comprobantes de pago.
26 de julio de 2019	Memorial de COLFONDOS S.A. donde allegan certificación de los pagos realizados.
01 de agosto de 2019	Memorial de COLFONDOS S.A. donde allegan los comprobantes de pago.
02 de agosto de 2019	Memorial de la parte demandante donde solicita el cumplimiento de las providencias dictadas por el Superior
03 de septiembre de 2019	Auto que resolvió el recurso de reposición presentado por la parte demandante.

Conforme la relación de solicitudes y actuaciones del Juzgado, podemos determinar que frente a los hechos narrados por la solicitante de la vigilancia administrativa, específicamente en el 5°, donde hace mención que han transcurrido 6 meses sin que se haya podido obtener por parte del Despacho una respuesta al recurso de reposición y en subsidio apelación y que ha existido mora en resolver tal impugnación, desde ya debe precisarse que las afirmaciones de la togada carecen de sustento alguno, máxime que tampoco se allegó prueba de su dicho junto con el oficio CSJAT019-1325 del 02 de septiembre de 2019 y el traslado de la solicitud que se nos remitió vía correo electrónico.

Contrario a lo expuesto, el recurso a que hace referencia fue presentado el 31 de mayo del 2019. Es decir, para la fecha en que se solicitó por parte de la Dra. ALBA ROCIO COLINA BUELVAS la vigilancia administrativa, esto es, el 29 de agosto del 2019, sólo habían transcurrido aproximadamente tres (03) meses, no obstante, esta Agencia Judicial si ha emitido decisiones desde dicha fecha, pues en atención a que la apoderada demandante no allegó las pruebas necesarias para determinar si efectivamente los pagos a su poderdante se los venían realizando deficitariamente, con auto del 12 de junio de 2019 y para un mejor proveer, se requirió a la AFP COLFONDOS S.A., a fin de que allegaran las constancias de los pagos efectuados a la señora BETSY JANY DIAZ BUELVAS.

Si bien la ejecutada guardó silencio en lo que respecta a lo requerido, mediante providencia del 08 de julio del 2019 se le exhortó por última vez, advirtiéndole que si dentro del término de 10 días no allegaban tales constancias el recurso que presentó la accionante se resolvería con la información que reposara en el expediente. Esta última decisión se le comunicó a la accionada mediante oficio 0999 del 08 de julio del 2019, que fue recibido por la misma el 16 del mismo mes y año, por lo que los diez (10) otorgados culminaban el 30 de julio.

Frente a lo anterior, el 26 de julio del 2019, por intermedio de apoderado judicial, COLFONDOS S.A. arrió al proceso la certificación No. 032 expedida el 23 de julio del 2019 por la Coordinadora de Gestión al Pensionado, donde dejó constancia de los pagos que le han venido efectuando a la demandante. Así mismo el 01 de agosto del 2019 se presentaron los comprobantes de pago de nómina de pensionado de agosto del 2014 a julio del 2019.

Ya teniendo las pruebas recaudadas y lográndose determinar las sumas que ha devengado la señora BETSY JANY DIAZ BUELVAS, se emitió el auto del 03 de septiembre del 2019, el cual se notificó por estado el 04 de septiembre del 2019, y en donde se repuso el auto del 27 de mayo del 2019, para en su lugar modificar la liquidación del crédito que se había determinado en dicho proveído.

Frente a lo demás que señaló la togada, respecto de que el proceso se encontraba en el Despacho desde hace un mes, que se le ha mentido sistemáticamente, que los funcionarios se miran con burla, debemos manifestar categóricamente que el personal de este Despacho



*se ha venido desempeñando en forma íntegra y con altos niveles de profesionalismo y ética. Tales acusaciones sin sustento no tienen cabida y no son admitidas bajo ningún contexto.*

*Ahora bien, frente a que la representada de la quejosa se encuentra en una situación de salud apremiante y que tiene dificultades renales, también son afirmaciones que tal como se indicó anteriormente, carecen de sustento alguno, pues respecto de ellas no allegó prueba si quiera sumaria que lo evidenciara. Pero indistintamente de dicho argumento el recuadro anterior muestra cómo se le han venido surtiendo actuaciones en forma diligente desde que el proceso ha vuelto del Superior tanto en 2014 como en 2019, registrándose decisiones o requerimientos todos los meses.*

*Finalmente me permito precisarles que conforme Oficio No. SGTBBQ-0960 del 18 de julio del 2019, la Secretaría General Ad Hoc del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, comunicó que mediante Resolución de Sala Plena No. 3.713 de julio 18 de 2019, concedió comisión de servicio a este servidor desde el 15 al 19 de agosto de 2019, con el fin de asistir al evento deportivo denominado "X JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES RAMA JUDICIAL 2019". Así mismo le informo que desde el 20 hasta el 27 de agosto del 2019, estuve incapacitado por accidente de trabajo, lo cual fue notificado a mi nominador, y éste desde el 22 al 27 de agosto designó en provisionalidad para suplir los días que estuve incapacitado al Dr. JHONY JOSÉ CARPINTERO ORTIZ.*

*Por todo lo expuesto, podemos concluir que no han existido conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia, como tampoco retardos injustificados dentro del proceso radicado bajo el número 08001-31-05-005-2008-00254-00.*

*Adjunto al presente copia del autos del 27 de mayo, 12 de junio, 8 de julio y 03 de septiembre del 2019, oficio 0999 del 08 de julio del 2019, recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada demandante el 31 de mayo del 2019. Así mismo allego el Oficio No. SGTBBQ-0960 del 18 de julio del 2019 y la incapacidad médica por accidente laboral.*

#### **4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### **5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA**

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre

oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas copias de las piezas procesales.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, se tienen que fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia de las piezas procesales de la acción de tutela de radicación No. 2008-00254

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a

600

la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

## 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así:

¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del proceso radicado bajo el N°. 2008-00254?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, cursa proceso laboral de radicación N°. 2008-00254.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que instaura queja por fallas en el servicio y negligencias contra la Secretaria del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, indica que ha solicitado en varias oportunidades ha solicitado el pronunciamiento del Despacho Judicial.

Explica que en esa sede judicial cursa proceso en el que su poderdante espera su mesada adicional de diciembre, en cumplimiento de la Sentencia del 1 de febrero del año 2019 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la que se le reconoce varias que las venía recibiendo el esposo difunto. Indica que el proceso retornó al Despacho el 25 de febrero del año 2019.

Refiere, varias actuaciones que se han surtidos, y en las cuales ha estado en desacuerdo frente a la decisión emitida. Indica que presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión del Despacho que negó la actualización del crédito de 2015 hasta el 2018, y manifiesta que han transcurrido 6 meses in que se haya obtenido respuesta al recurso impetrado. Refiere que se ha acercado en varias oportunidades al Despacho a preguntar verbalmente respecto al trámite, sin que le brinde una resolución sobre el mismo. Le han indicado que el Juez se encontraba en permiso, incapacitado, explica además las dificultades de salud que aquejan a su poderdante. Manifiesta que desde la remisión del proceso el 25 de febrero de 2019 han transcurrido 7 meses sin que se haya pronunciado.

Que el funcionario judicial manifiesto en su informe de descargos que no se evidencian falencias ni retardos injustificados dentro del proceso objeto de la vigilancia, refiere las actuaciones surtidas en el proceso, desde la sentencia de primera instancia hasta el auto que resuelve el recurso de reposición presentado.



Manifiesta que desde la fecha de interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación, habrían transcurrido 3 meses, y aclara que el Despacho ha emitido decisiones puesto que la demandante no aportó las pruebas necesarias para determinar si efectivamente los pagos a su poderdante se los venían realizando deficitariamente, con auto del 12 de junio de 2019 y para un mejor proveer, se requirió a la AFP COLFONDOS S.A., a fin de que allegaran las constancias de los pagos efectuados a la señora BETSY JANY DIAZ BUELVAS, luego con auto del 08 de julio del 2019 se le exhortó para que se aportaran dichas respuestas.

Indica que una vez arribadas las pruebas por parte de Colfondos y se determinaron las sumas que habría devengado la señora BETSY JANY DIAZ BUELVAS, se profirió el auto del 03 de septiembre del 2019, en el que se dispuso reponer el auto del 27 de mayo del 2019, para en su lugar modificar la liquidación del crédito que se había determinado en dicho proveído.

Manifiesta que las acusaciones realizadas carecen de fundamento, y no fueron allegadas pruebas que evidenciarían un trato inapropiado por parte del personal del Despacho. Explica que estuvo varios días por fuera del despacho, con ocasión a la comisión de servicios concedida, y a una incapacidad por accidente de trabajo. Y ratifica que no han existido conductas contraria a la administración de justicia.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por los quejosos este Consejo Seccional se constató que el funcionario normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que expidió la providencia judicial que da trámite a la solicitud

En efecto, puesto que mediante proveído del 03 de septiembre de 2019 el Despacho Judicial resolvió reponer el auto del 27 de mayo de 2019, y de igual manera, dispuso que se practicara la liquidación de costas.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte el Doctor EBERTH DAWRÍN MENDOZA PALACIOS, en su condición de Juez Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, toda vez que de las pruebas arribadas se advirtió que no existió mora judicial por parte del funcionario requerido.

Ciertamente, puesto que si bien el recurso de reposición y en subsidio de apelación se presentó el 31 de mayo de 2019, se observa que el Despacho no permaneció inactivo en el trámite de dicho recurso, por cuanto, profirió decisiones encaminadas a dilucidar el asunto teniendo en cuenta que no contaba con el acervo probatorio suficiente para ello.

En este sentido, como quiera que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que fue superada la situación de deficiencia por parte del Juez Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

## 8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento

6/9



de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa el Doctor EBERTH DAWRÍN MENDOZA PALACIOS, en su condición de Juez Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, toda vez que no se advirtió mora judicial injustificada. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor EBERTH DAWRÍN MENDOZA PALACIOS, en su condición de Juez Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente

  
OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada

CREV/FLM